

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135201600054.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00592.
Condenado: **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ**.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio: 2024-0177.

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede de OFICIO el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de julio de 2016, El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, multa de 64 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y concediéndole la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Decisión que se cobró ejecutoria el 29 de julio de 2016, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 23 de agosto de 2016 y el acta de compromiso fue suscrita el 24 de agosto de 2016

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien por decisión del 5 de septiembre de 2016 **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Fredy Ballesteros Martínez**.

El 21 de junio de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dispuso **DAR TRASLADO DEL ARTÍCULO 477** de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **Fredy Ballesteros Martínez**, para que en el término de 3 días presentara las explicaciones pertinentes al no estar en su residencia, conforme se comprometió en la diligencia que suscribió.

El 9 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REMITIÓ POR COMPETENCIA** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 17 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Fredy Ballesteros Martínez**.

El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña dispuso DAR TRASLADO al sentenciado **Fredy Ballesteros Martínez**, de las pruebas presentadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (408-EPMSCOC-AJUR-2724 de fecha 30 de noviembre del 2017 suscrito por el señor DG. VERJEL ORTIZ WILLIAM – encargado de revistas domiciliarias del INPEC Ocaña – a través del cual informó que habiendo pasado revista a la residencia ubicada en la KDX 385-440 del Barrio Belén de este municipio, los días 26 y 27 de octubre y 02 de noviembre del presente año, se tuvo como novedad que el interno no se encontraba en su domicilio) por el término de 3 días para que, durante los 10 días siguientes al vencimiento de esté término, presente ante este Juzgado Ejecutor las explicaciones que considere pertinentes.

El 18 de abril de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ la vigilancia del sentenciado **Fredy Ballesteros Martínez**.

El 21 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REVOCÓ el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA a **Fredy Ballesteros Martínez** y LIBRÓ la correspondiente Orden de Captura en contra del condenado prenombrado.

La Orden de Captura fue librada el 15 de junio de 2018, por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta bajo el No. 0000004.

El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia en contra de **Fredy Ballesteros Martínez**. Ordenando REITERAR la Orden de Captura en contra del condenado prenombrado.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 1 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y en la misma decisión resolvió INICIAR el TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477, LIBRÓ DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – N. Santander para que notificara al condenado, REQUIRIÓ a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Ocaña para que informara el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **Fredy Ballesteros Martínez** por el presunto punible de FUGA DE PRESOS y OFICIÓ a la Policía Nacional para que remitiera los antecedentes penales del sentenciado prenombrado.

El 14 de octubre de 2021, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por el **Subintendente Víctor Arturo Jiménez López – Jefe Grupo Administración de Información DENOR**, contentiva de los antecedentes penales del señor **Fredy Ballesteros Martínez**.

El 24 de enero de 2022, se recibió por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – N. Santander la devolución del Despacho Comisorio.

El 16 de mayo de 2023, se REITERÓ oficio a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Ocaña teniendo en cuenta que a la fecha no se había recibido respuesta.

El 7 de noviembre de 2023, este Juzgado mediante auto ordenó REITERAR a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Ocaña para que dieran respuesta a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 1 de octubre de 2021. Cumpliéndose con ello, mediante oficio No. 2655 del 9 de noviembre de 2023.

El 9 de noviembre de 2023, se recibió respuesta suscrita por **Daniella Ortega Rodríguez – Despacho Dirección Seccional Norte de Santander** en la cual redirecciona el oficio a los correos institucionales hans.garcia@fiscalia.gov.co y wendy.lopezm@fiscalia.gov.co, informando: *“De manera respetuosa, me permito dar traslado de la solicitud allegada a esta Dirección Seccional, para que en lo que corresponde a su competencia y respetando su autonomía e independencia, proceda a evaluar lo allí aducido y se otorgue el trámite que jurídicamente corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y demás concordantes. Lo anterior, toda vez que el caso relacionado con la solicitud del asunto, se adelanta en el Despacho a su cargo. Es pertinente manifestar que se informará al solicitante sobre la remisión de su petición, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015”*.

El 20 de noviembre de 2023, la Citadora de este Juzgado dejó constancia en el siguiente sentido: *... La suscrita Citadora Grado 3, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, N.S., bajo la gravedad de juramento deja constancia que el día 20 de noviembre de la anualidad, se llama al abonado telefónico 3218381478, con el fin de solicitar datos de notificación del Sr. **FREDDY BALLESTEROS MARTINEZ**, el cual se marca en varias oportunidades y siempre pasa a sistema correo de voz...*

El 21 de noviembre de 2023, este Despacho ORDENÓ requerir a la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados para que con carácter urgente de sirvieran dar respuesta a lo ordenado mediante auto del 7 de noviembre de 2023. Cumpliéndose con ello, mediante oficio 2923 del 27 de noviembre de 2023.

El 11 de diciembre de 2023, se recibió respuesta suscrita por **Wendy Lorryne López Manjarres – Asistente de Fiscal II, Fiscalía Primera Seccional Ocaña Dirección Seccional Norte de Santander**, señalando: *“Por medio del presente y atendiendo solicitud que antecede, me permito muy respetuosamente indicar, que la investigación con radicado 544986300408202180013, fue archivada el pasado 23/10/2023”*.

El 20 de diciembre de 2023, este Juzgado dispuso REQUERIR a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, para que allegara la carpeta contentiva de la investigación con radicado 544986300408202180013 seguida en contra de **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ** y que fue archivada el pasado 23/10/2023, para efectos de pronunciarse el despacho en relación al trámite de traslado 477 del C.P.P. en contra del sentenciado prenombrado. Se cumplió con ello, mediante oficio 20 de diciembre 2023.

El 16 de enero de 2024, se recibió el expediente arriba solicitado.

El 24 de enero de 2024, este Despacho se ABSTUVO de continuar con el trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del sentenciado **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria y libró la correspondiente orden de captura en fecha 15 de junio de 2018, REITERÓ la Orden de Captura ante la Policía Nacional y al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y REQUIRIÓ a la

Policía Nacional los antecedentes penales del prenombrado sentenciado. Cumpliéndose con ello, mediante oficios No. 0251 y 0252 del 26 de enero de la anualidad.

El 26 de enero de 2024, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por el **Subintendente Víctor Arturo Jiménez López – Administrador Sistemas de Información**, contentivo de los antecedentes penales de **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ** en el que se vislumbra que tiene la Orden de Captura Vigente dentro del presente proceso.

A la fecha no se recibió respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

“Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

Así mismo, el artículo 90 ibídem, al tenor literal reza:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Descendiendo al caso concreto, con el fin de determinar si en este caso ha tenido lugar la ocurrencia de este fenómeno jurídico, cabe recordar en primer lugar, que a este despacho correspondió la vigilancia de la sentencia proferida 29 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, la cual **quedó debidamente ejecutoriada en esa fecha**, en segundo lugar, que el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta mediante auto del 21 de mayo de 2018 resolvió **REVOCAR el beneficio de la Prisión Domiciliaria** que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria y ordenó librar Orden de Captura la cual tiene fecha del 15 de junio de 2018.

Por lo que, de acuerdo a la disposición legal anteriormente relacionada, el tiempo para la prescripción deprecada, se debe empezar a contar desde el día **21 de mayo de 2018**, fecha en la que mediante Decisión Judicial gracias a que se demostró el incumplimiento por parte del sentenciado, se REVOCÓ el beneficio de la Prisión Domiciliaria y se ordenó librar Orden de Captura adiada el 15 de junio de 2018, la cual, a la fecha tampoco se ha hecho efectiva.

Por lo tanto, de manera diáfana se puede concluir que al día de hoy como término para prescripción ha transcurrido un período de **5 años, 8 meses y 21 días**, luego entonces, es evidente que **LA PENA SE ENCUENTRA PRESCRITA**.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1.Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN de la pena principal de **48 meses de prisión**, impuesta a **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.098 expedida en Ocaña – N. de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.098 expedida en Ocaña – N. de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 0000004 del 15 de junio de 2018, librada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201101369.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00186.

Condenado: RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA.

Delito: Falsedad Material de Documento Público en Concurso Heterogéneo con el Delito de Estafa y Falsedad Material de Documento Privado.

Interlocutorio: 2024-0236.

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede de OFICIO el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la Sanción Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2017, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA** por el delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, multa de 35 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Librando Orden de Captura No. 6 en su contra.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 19 de octubre de 2017, según ficha técnica.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien por decisión del 2 de noviembre de 2017 **AVOCÓ** el conocimiento de Ejecución Punitiva de la sentencia **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA**. Reiterando la Orden de Captura.

El 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA**. Ordenando reiterar la Orden de Captura en su contra. Cumpliéndose con ello, mediante oficios No. 19997 y 19998 del 14 de agosto de 2018.

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REMITIÓ POR COMPETENCIA** la presente

diligencia al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA.

El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA**.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 12 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 8 de febrero de 2024, este Juzgado requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA**. Cumpliéndose con ello, mediante oficio No. 0472 del 14 de febrero de la anualidad.

El 16 de febrero de 2024, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por **Víctor Arturo Jiménez López – Subintendente Administrador Sistemas de Información DENOR**, contentiva de los antecedentes penales del condenado **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA** donde se observa que tiene vigente la Orden de Captura del presente proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 19 de octubre de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años y 4 meses**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN de las pena principal de **72 meses de prisión**, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **RAÚL ALBEIRO QUINTANA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.155 expedida en Bogotá, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia del 19 de octubre de 2017, al encontrarle responsable de la conducta punible de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PRIVADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través de secretaría al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 6, librada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA